



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024, se denuncia ante Cornare que *“El día 20 de julio de 2024, me entero que se viene presentando diferentes actos y/o acciones; desplegadas por el señor Edgar Mejía en mi propiedad ubicada en el municipio de Santo Domingo, corregimiento de Santiago, vereda la cumbre, tales como movimientos de tierra en masa, generando grandes perjuicios como socavones, deforestación de árboles nativos y amplia vegetación, retirando árboles y capa vegetal, derrumbes y daños que por época de lluvia podrían ocasionar desastre natural”*.

Que el día 16 de agosto del 2024, por parte del equipo técnico de la regional Porce Nus, se realizó visita en el pedio intervenido, generándose el informe técnico N° **IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Se realiza visita de inspección ocular el día 16 de agosto de 2024 en el predio de la señora Olga luz Moreno Mejía identificada con CC 43.076.781 en calidad de quejosa, donde se encontró un predio identificado con FMI 0008185, con un área de 9.22 hectáreas, (Según Geo Portal Interno de CORNARE capa Catastro Departamental), donde se pudo evidenciar la ampliación del camino vecinal de una forma artesanal, la tala de tres árboles y el uso de vaguadas de escorrentía natural para la apertura de vía.

Figura N°1 Identificación del Predio con FMI 0008185



Debido a la actividad de ampliación de camino fue necesario la poda de tres arboles aislados, de igual forma se está produciendo una socavación puntual sobre la margen izquierda sobre estructura de roca diaclasada lo que representa un riesgo de movimiento en masa, como se muestra en la figura N°2 y N°3

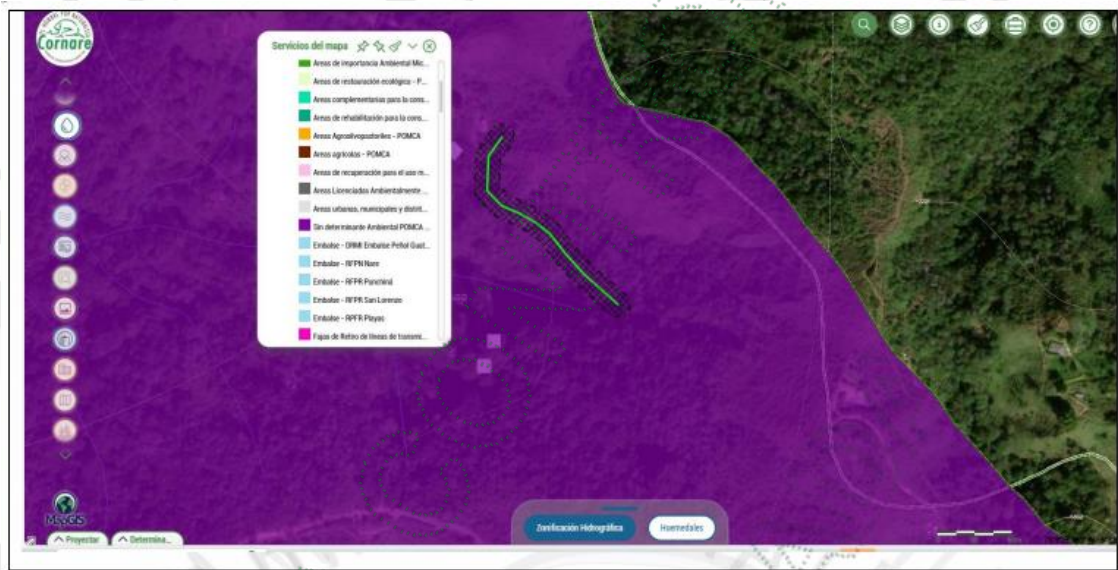
figura N°2 y N°3 Tala y socavación del terreno



Se pudo evidenciar en la visita de campo, la apertura de un camino entre 4y 6 m de amplitud aproximadamente, ejecutado artesanalmente, removiendo capa vegetal y talando dos árboles y ocupando las vaguadas naturales por donde discurre el agua de escorrentía en una longitud aproximada de 50 mt como se muestra en la figura N°4 y N°5



En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Guadalupe y Medio Porce y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene que el área antes descrita para dicha cuenca se encuentra en proceso de ordenamiento por parte de la Corporación



De acuerdo a conversaciones con la señora Olga Luz Moreno Mejía se instauro en la inspección de policía del corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo querrella civil de policía en contra del señor Edgar Antonio Mejía, por lo antes mencionado.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 16 de agosto de 2024, en el corregimiento Santiago, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye:

Se pudo evidenciar la ampliación del camino vecinal de una forma artesanal, la tala de tres árboles y el uso de vaguadas de escorrentía natural para la apertura de vía en el predio de la a la señora Olga Luz Moreno Mejía identificada con CC 43.076.781 en el predio identificado con FMI 0008185, con un área de 9.22 hectáreas, (Según Geo Portal Interno de CORNARE capa Catastro Departamental)

Se pudo identificar la afectación del recurso suelo y flora, constituido en un movimiento de tierra y la tala de tres individuos arbóreos.

En la actualidad las mismas razones de la queja SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024, son llevadas por medio de una querrela civil de policía instaurada en la inspección de policía del corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos**

naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, aprovechamiento forestal y todas a aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 0008185, ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo .

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024
- Informe técnico N° IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA** , identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado

que en visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de tres (3) árboles aislados en el predio identificado con FMI 0008185 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo propiedad de la señora Olga Luz Moreno Mejía, producto de actividades de movimientos de tierra y apertura de camino, Y

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y APERTURA DE VÍA**, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2024, se evidenció la apertura de un camino entre 4y 6 m de amplitud aproximadamente, ejecutado artesanalmente, actividad que implicó la remoción de capa vegetal y tala de árboles, además de la ocupación de las vaguadas naturales por donde discurre el agua de escorrentía en una longitud aproximada de 50 mt c, sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011, realizados en el predio identificado con FMI 0008185 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, propiedad de la señora Olga Luz Moreno Mejía

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, lo siguiente:

- **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024 y de la presente actuación a la **Inspección de Policía del corregimiento de Santiago** del municipio de Santo Domingo y a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura** de ese municipio, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024 , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900344169
Fecha: 28/08/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Luis Fernando Franco